



Roj: STSJ CAT 1/2021 - ECLI: ES:TSJCAT:2021:1

Id Cendoj: 08019310012021100001

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal

Sede: Barcelona

Sección: 1

Fecha: 20/01/2021

Nº de Recurso: 2/2019

Nº de Resolución:

Procedimiento: Procedimiento abreviado

Ponente: CARLOS RAMOS RUBIO

Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala de lo Civil y Penal

ROLLO DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚM. 2/2019

Diligencias Previas núm. 3/2019

SENTENCIA NÚM.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Jesús M. Barrientos Pacho

Magistradas/os:

Ilma. Sra. D^a. María Eugenia Alegret Burgués

Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio

En Barcelona, a 20 enero 2021.

Vista en juicio oral y público por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, integrada por los magistrados relacionados al margen, la presente causa, seguida por los trámites del procedimiento abreviado con la referencia del encabezamiento, por un delito de desobediencia grave a resoluciones judiciales del art. 410.1 CP contra el acusado Hble. Sr. D. **Porfirio**, representado por el Procurador Sr. D. Santiago Puig de la Bellacasa i Vandellós y defendido por el Letrado Sr. D. Simeó Miquel i Roé.

El **Ministerio Público** ha intervenido en la vista ejerciendo la acusación pública, representado por el Ilmo. Sr. D. José Joaquín Pérez de Gregorio, Fiscal de la Fiscalía Superior de Catalunya.

Ha sido designado **ponente** por el turno previamente establecido para ello el Magistrado Ilmo. Sr. Carlos Ramos Rubio, que expresa el parecer unánime de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El procedimiento seguido ante esta Sala.

1. El presente procedimiento fue incoado como Diligencias Indeterminadas núm. 13/2019 de esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a querella interpuesta en 12 febrero 2019 por el Fiscal Superior de Cataluña contra el Hble. Sr. D. Porfirio, en aquel entonces Alcalde de la localidad de Agramunt (Urgell, Lleida) y Diputado del *Parlament de Catalunya*, por la comisión de un presunto delito de desobediencia por autoridad a resoluciones judiciales del art. 410.1 CP, querella que fue admitida a trámite por auto de esta Sala de 21 marzo 2019, designando Instructora de las subsiguientes Diligencias Previas núm. 3/2019 a la Ilma. Sra. D^a. Mercedes Armas Galve, entonces Magistrada de esta Sala.

2. Por auto de 6 mayo 2019, la Instructora de esta Sala dispuso la incoación de las Diligencias Previas núm. 3/2019, así como la práctica de determinadas diligencias de investigación, entre ellas la declaración del querellado, que fue efectivamente practicada el 4 de junio siguiente.

Por providencia de ese mismo día, la Instructora dispuso tomar declaración en calidad de testigos para el día 2 de julio a los Sres. D. Jose Manuel y D. Jose Ramón, así como requerir determinados documentos a la Delegación del Gobierno de España en Cataluña, que fueron recibidos en 21 junio 2019. Por escrito del 7 junio 2019, la representación del querellado aportó copia del Decreto de Alcaldía de 7 septiembre 2017. Por providencia de 27 junio 2019, se requirió al *Parlament de Catalunya* para que acreditara la condición de Diputado del querellado, lo que efectivamente se llevó a cabo en 2 julio 2019, así como la certificación de antecedentes penales, que se unió por diligencia de constancia del LAJ de la Sala del día siguiente. Por providencia de 10 septiembre 2019, la Instructora dispuso requerir a la Corporación local de Agramunt para que acreditara la titularidad y el régimen de usos de dos edificios de la localidad, lo que fue oportunamente contestado en 30 septiembre 2019. Por diligencia de constancia del LAJ de la Sala de 12 septiembre 2019 se unió a la causa copia de la publicación en el BOE de la providencia del TC de fecha 7 septiembre 2017.

3. Por un auto de 29 octubre 2019, la Instructora de la Sala dispuso la acomodación del procedimiento a las normas contenidas en el Capítulo IV del Título II del Libro IV de la LECrim conforme al art. 779.4ª LECrim, por considerar que existían indicios suficientes de la comisión por el investigado de un delito de desobediencia por autoridad a resoluciones judiciales del art. 410.1 CP, y ordenó en consecuencia el traslado del procedimiento al Ministerio Fiscal a los fines previstos en el art. 780.1 LECrim.

Interpuesto en tiempo y forma contra la mencionada resolución un recurso de reforma y subsidiaria apelación por la Defensa del investigado con oposición del Ministerio Fiscal, el mismo fue desestimado por un auto de la Instructora de 9 enero 2020 y, tras el trámite de alegaciones del art. 766.4 LECrim, la apelación fue desestimada también por un auto de esta Sala, integrada por Magistrados distintos a los que dictan la presente de sentencia, de fecha 9 marzo 2020.

En ínterin de la tramitación de los indicados recursos y a la vista de que estos carecieron de efectos suspensivos, el Ministerio Fiscal formuló acusación adecuada a lo dispuesto en los arts. 781.1 y 650 LECrim, en la que, tras la exposición de un relato de hechos sustancialmente idéntico al que se hará *ut infra*, en el antecedente tercero de esta sentencia, calificaba los mismos como un delito de desobediencia del art. 410.1 CP, del que consideraba autor al acusado, para el que, sin apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitaba una pena de 10 meses de multa, con una cuota diaria de 80 euros, y 1 año y 6 meses de inhabilitación para empleo o cargo público más las accesorias legales, en concreto, la privación del derecho de sufragio pasivo, y el pago de las costas.

Tras la desestimación de aquellos recursos y el levantamiento de la suspensión de términos procesales dispuesta por el RD 463/2020 de 14 marzo yalzada por el RD 537/2020 de 22 mayo con efectos desde el 4 junio 2020, fue proveído por el auto de la Instructora de esta misma fecha que decidió la apertura del juicio oral por un delito de desobediencia del art. 410.1 CP, atribuyó la competencia para enjuiciar los hechos a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y ordenó el traslado a la Defensa para formular el correspondiente escrito de conclusiones, que fue evacuado en tiempo y forma el 22 junio 2020.

4. Una vez presentado el escrito de conclusiones de la Defensa y la documental adjunta, por una diligencia de ordenación del LAJ de la Sala de 22 junio 2020, se dispuso elevar las actuaciones al Tribunal de enjuiciamiento, conforme a lo previsto en el art. 784.5 LECrim. Por otra diligencia de ordenación del LAJ de la Sala de 25 junio 2020 se constituyó el Tribunal de enjuiciamiento integrado por los Magistrados designados *ut supra* y se asignó la ponencia al Magistrado también identificado *ut supra*.

Por un auto de 21 septiembre 2020, el Tribunal decidió admitir toda la prueba propuesta por las partes, con alguna excepción relativa a la documental del Ministerio Fiscal, tener por efectuadas las manifestaciones de las partes sobre la prueba propuesta por la contraria, ordenar la remisión de los despachos oportunos para procurar la efectividad y práctica en el juicio oral de las pruebas admitidas y dar traslado del procedimiento al LAJ de la Sala a los efectos previstos en el art. 785.2 LECrim.

Por una diligencia de constancia y de ordenación del LAJ de la Sala de 29 septiembre 2019, se señaló inicialmente como fecha para la celebración del juicio oral el 29 septiembre 2020, a las 10,00 horas de su mañana. Por un escrito de la Defensa del acusado presentado al siguiente día 30, se solicitó que fuera pospuesta la celebración del juicio oral, por coincidir la fecha inicialmente prevista con la fijada para dos operaciones quirúrgicas a las que debía someterse el Letrado y con el posoperatorio.

Hallando debidamente justificada las razones expuestas por la Defensa del acusado, el LAJ de la Sala dispuso una nueva fecha para la celebración del juicio oral, en concreto el 14 diciembre 2020, a las 10,00 horas de su



mañana, fecha en la efectivamente se celebró la vista correspondiente con asistencia de todas las partes y de los testigos propuestos y admitidos, de la que se levantó por el LAJ de la Sala un acta videograbada en soporte informático y en el sistema (ARCONTE) proveído por la Administración de Justicia, en la forma que autoriza el art. 743 LECrim.

SEGUNDO. - El juicio oral: la prueba, los escritos de conclusiones de las partes, sus informes y la última palabra del acusado.

1. Como se ha dicho, el juicio oral se celebró el 14 diciembre 2020 sin incidencias reseñables.

Tras la lectura de los escritos de las partes, el presidente preguntó al acusado si reconocía los hechos de la acusación, respondiendo este negativamente.

Cabe hacer constar, no obstante, que el Ministerio Fiscal propuso como nueva prueba documental un folio de la causa (fol. 80) que contiene dentro de un soporte de plástico un ejemplar de una revista ("*SIÓ, la revista d'Agramunt i de la Ribera*", Núm. 644, Año LIII, octubre 2017), que, por omisión involuntaria, no fue propuesta en el escrito de conclusiones provisionales.

La Defensa, por su parte, planteó dos cuestiones previas. La primera relativa a un pretendido defecto del escrito de calificación del Fiscal en lo relativo a la solicitud de la pena de inhabilitación, al no precisar debidamente el cargo público del que el acusado debería ser inhabilitado en el caso de ser condenado, teniendo en cuenta que es también funcionario público (profesor de Enseñanza Secundaria), solicitando la precisión por la acusación del alcance de dicha pena. Por otra parte, propuso como prueba documental nueva dos decisiones de la Fiscalía relativas a los Ayuntamientos de Solsona y Mollerussa, relacionadas indirectamente según dijo con el caso.

El Tribunal dispuso la admisión de las documentales propuestas por el Fiscal, ya unida a la causa, y por la Defensa, que se unió entonces a las actuaciones (fol. 266-273), en ambos casos sin perjuicio de la valoración que merecieran. Y por lo que se refiere a la primera cuestión propuesta por la Defensa, se instó al Fiscal a definir el alcance de la pena de inhabilitación, informando este que su petición de pena se refería solo a los cargos o empleos públicos relacionados con los hechos, excluyendo aquellos otros de los que disfrutara el acusado que carecieran de dicha relación.

A continuación se practicó íntegramente, de forma pública y concentrada en una sola sesión, toda la prueba propuesta y admitida, consistente, por su orden, en el interrogatorio del acusado que respondió a preguntas de todas las partes, la testifical, consistente en las declaraciones de tres testigos, dos de ellos comunes y el tercero propuesto por la Defensa, y la documental, que fue dada por reproducida después de que las partes declararan que estaban plenamente informadas de su contenido y que renunciaban a su lectura.

2. Terminada la práctica de la prueba, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, manteniendo el Fiscal la solicitud de imposición de una pena de DIEZ MESES de multa, con una cuota diaria de 80 euros y un día por cada dos cuotas impagadas, y la UN AÑO Y SEIS MESES de inhabilitación especial (fol. 150- 153), pero precisando en escrito complementario que se unió al rollo de su razón (fol. 294) el alcance de la pena de inhabilitación en el sentido de que se refería solo a cargos o empleos públicos relacionados con los hechos, excluyendo aquellos otros de los que disfrutara el acusado que carecieran de dicha relación.

Por su parte la Defensa del acusado reprodujo sus conclusiones provisionales (fol. 208-212), en las que solicitó la absolución del acusado, por considerar que, de acuerdo con el relato que incorporaba, no había cometido ningún delito.

4. Tras ello, tanto el Ministerio Fiscal como la Defensa informaron por su orden al Tribunal sobre la prueba de los hechos y su transcendencia jurídico penal, a cuya finalización se dio al acusado la oportunidad de efectuar unas últimas manifestaciones, oportunidad a la que este renunció.

A continuación, el Presidente del Tribunal dio por concluso el juicio oral y lo declaró visto para sentencia.

TERCERO. - Los hechos probados.

Apreciando en conciencia, conforme a lo dispuesto en el art. 741 LECrim, las pruebas propuestas por las partes, admitidas por esta Sala y practicadas contradictoriamente en el juicio oral y tomando en consideración las razones expuestas en sus respectivos informes por el Ministerio Fiscal y por la Defensa, **se declaran expresamente probados los siguientes hechos:**

1. El acusado, Hble. Sr. **Porfirio** , mayor de edad y sin antecedentes penales, simultaneaba en los meses de septiembre y octubre de 2017, época a la que se contraen los presentes hechos, el cargo de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Agramunt (Lleida) y el de Diputado del Parlament de Catalunya durante la XIª legislatura, cargos que mantuvo hasta marzo de 2020, ya en el XIIª legislatura, cuando cesó en la Alcaldía tras

ser designado titular y responsable de la *Conselleria d'Acció Exterior, Relacions Internacionals y Transparència* del Govern de la Generalitat de Catalunya.

2. En 6 septiembre 2017, el Pleno del Parlament de Catalunya (XIª legislatura) aprobó la Ley 19/2017, del denominado referéndum para la autodeterminación de Catalunya.

La aprobación de la citada Ley fue impugnada por la Abogacía del Estado ante el TC, que admitió a trámite el correspondiente recurso de inconstitucionalidad por una providencia de 7 septiembre 2017, publicada en el BOE del siguiente día 8, y dispuso la suspensión de la norma conforme a lo previsto en el art. 161.2 CE.

El mismo día 6 septiembre 2017, el Govern de la Generalitat de Catalunya promulgó dos Decretos que fueron publicados en el DOGC del día 7 siguiente, uno, el núm. 139/2017, de convocatoria del referéndum de autodeterminación de Cataluña, que dispuso que su celebración tuviera lugar el 1 octubre 2017, y el otro, el núm. 140/2017, que desarrolló las normas complementarias para llevarlo a cabo.

Ambos Decretos fueron igualmente impugnados por la Abogacía del Estado, en este caso al amparo de los artículos 76 y 77 LOTC, e, igualmente, fueron suspendidos por sendas providencias del TC del mismo día 7 septiembre 2017, publicadas también en el BOE del 8 septiembre 2017.

3. Por lo que se refiere en concreto a la providencia de 7 septiembre 2017 que suspendió la vigencia del Decreto 140/2017, en ella el TC dispuso que, sin perjuicio de la obligación que el art. 87.1 LOTC impone a todos los poderes públicos de cumplir en todo caso las resoluciones del TC, le fuera notificada personalmente, entre otras autoridades, a los alcaldes de todos los municipios de la Comunidad Autónoma de Cataluña a través de la Delegación de Gobierno, con la advertencia expresa " *de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada*" y, en particular, se les exigía abstenerse de " *iniciar, tramitar, informar o dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, acuerdo o actuación alguna que permita la preparación y/o celebración del referéndum sobre la autodeterminación de Cataluña regulado en el Decreto objeto de la presente impugnación, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de no atender este requerimiento*".

La notificación personal al acusado de la citada resolución tuvo lugar efectivamente el día 12 del citado mes de septiembre, mediante un correo electrónico remitido a su atención a la dirección electrónica municipal (ajuntament@agramunt.cat) y una carta certificada con acuse de recibo remitida también a su atención a la sede del Ayuntamiento de Agramunt, donde fue recibida el propio día 12 septiembre 2017 por la mañana, comunicaciones de las que el acusado tuvo conocimiento puntual y preciso.

4. También en fecha 6 de septiembre de 2017, los entonces *President* y *Vicepresident* del Govern de la Generalitat de Catalunya dirigieron una carta a todos los alcaldes de la Comunidad Autónoma de Cataluña en la que les comunicaron que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 29.2 de la Ley 19/2017, los Ayuntamientos debían poner a disposición de la *administración electoral* del Govern de la Generalitat, creada por la citada ley (arts. 16 y siguientes), los locales de titularidad municipal que habitualmente se venían utilizando como centros de votación en los procesos electorales legítimamente convocados, a fin de garantizar la celebración del referéndum de autodeterminación convocado para el 1 octubre 2017.

En directa respuesta a dicha comunicación, el día 7 septiembre 2017, el acusado promulgó un Decreto de Alcaldía (Núm. 281/2017) en el que, " *atendida la aprobación por parte del Parlament de Catalunya de la Ley del Referéndum por la autodeterminación de Catalunya y del Decreto de convocatoria firmado por el Govern de la Generalitat para celebrarlo en fecha 1 de octubre*", expresaba, en su condición de primer munícipe del Ayuntamiento de Agramunt, " *el pleno apoyo al Referéndum que se ha convocado para el día 1 de octubre de 2017*", así como su disposición favorable a " *cumplir las previsiones que se concretan en la mencionada Ley*", en inequívoca referencia a la mencionada en su art. 29.2, que era la única que concernía directamente a los ayuntamientos.

Por tanto, mediante el Decreto en cuestión, el acusado se comprometió a poner a disposición de la administración electoral del Govern de la Generalitat, para la celebración del referéndum de autodeterminación, el local de titularidad municipal utilizado habitualmente en los diversos los procesos electorales habidos en la localidad de Agramunt, a saber, el edificio de la *Escola d'Educació Infantil i Primària* (CEIP) *Macià-Companyys*, ubicada en el núm. 3 de la Avenida Agustí Ros, así como a dar cuenta de ello en el siguiente Pleno de la Corporación municipal y a ponerlo en conocimiento del Govern de la Generalitat de Catalunya y de dos asociaciones de municipios de Cataluña favorables a la celebración del referéndum (ACM y AMI).

5. A partir de este momento y pese a conocer desde el 8 septiembre 2017, fecha de publicación de la providencia del TC en el BOE, o, como mucho, desde el 12 septiembre 2017, fecha de recepción del correo electrónico y del carta que le fueron remitidas por el Delegado del Gobierno de España en Cataluña, la suspensión impuesta por el TC a la entrada en vigor de la Ley 19/2017 del Parlament de Catalunya y de



los Decretos 139/2017 y 140/2017 del Govern de la Generalitat de Catalunya, y los consecuentes deberes que le imponía el TC, en concreto los de " *impedir o paralizar*" cualquier iniciativa que pudiera violentar la suspensión del referéndum decidida por el TC, así como el de abstenerse de llevar a cabo, en el ámbito de sus competencias, " *acuerdo o actuación alguna*" que permitiera la preparación o la celebración del referéndum ilegal convocado para el día 1 octubre 2017, el acusado Hble. Sr. **Porfirio** , además de no anular y dejar sin efecto o, al menos, de promover la nulidad del Decreto de Alcaldía ya mencionado, desarrolló una activa participación en la promoción, en la organización y en la celebración del referéndum ilegal en la población de Agramunt.

En concreto, no solo permitió que el día 25 septiembre 2017 se utilizara por una entidad denominada *Esquerreres per la Independència* el local propiedad del municipio de Agramunt sito en el núm. 75 de la Plaza del Mercadal, destinado al *Casal Agramuntí* y gestionado por el propio Ayuntamiento, para la celebración de un acto público o conferencia destinada a promover la participación ciudadana en el referéndum ilegal del 1 octubre 2017, sino que se prestó a participar en él como orador, junto a otros dos, en su calidad de Alcalde de dicha localidad, además de en la de Diputado del *Parlament de Catalunya*, aprovechando la ocasión para alentar públicamente a los oyentes a ir a votar el día 1 octubre 2017.

Asimismo, el propio día del referéndum ilegal tuvo una participación activa y decidida en su desarrollo y buen fin, personándose desde el primer momento en el centro de votación y asumiendo de forma intermitente durante toda la jornada responsabilidades logísticas, de apoyo y de asistencia a los organizadores, tales como procurarles puntualmente las noticias autorizadas que le llegaban a él desde otros ayuntamientos vecinos sobre la actuación en la comarca del Urgell de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dirigida al cumplimiento de la orden de la autoridad judicial de impedir la votación prohibida por el TC, y colaborando decisivamente en la toma decisiones capitales, tales como la de esconder en lugar seguro las urnas con los votos depositados en su interior y la documentación comprometedor relacionada con la votación (actas) o, finalmente, la de adelantar la hora de cierre de la votación, ante la posibilidad de que se personaran en la localidad las citadas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para cumplir el mandato judicial de impedirla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El juicio sobre la prueba, sobre la tipicidad y sobre la autoría de los hechos objeto de acusación.

Los hechos que se han declarado acreditados en virtud de la prueba propuesta por las partes, admitida por el Tribunal y practicada contradictoriamente en el juicio oral constituyen el delito de desobediencia grave a resoluciones judiciales previsto y penado en el art. 410.1 CP, y su autoría, conforme a lo dispuesto en el art. 28.1 CP, debe atribuirse al acusado en su calidad de Alcalde de la población de Agramunt.

1. Juicio sobre la prueba.

1.1. La prueba de los hechos descritos en los párrafos 1 a 4 del relato fáctico contenido en el antecedente cuarto de la presente sentencia ha sido obtenida fundamentalmente en base a la documental propuesta por el Ministerio Fiscal, a la que se adhirió la Defensa en su escrito de conclusiones provisionales (" *IV. Más documental. VI*") sin impugnar ninguno de los documentos que fueron admitidos como tales por esta Sala en su auto de 21 septiembre 2020, de manera que, por tratarse de verdaderos documentos, ha sido practicada en el juicio oral en forma válida desde el momento en que ambas partes se pronunciaron favorablemente a que se diera por reproducida (cfr. STC 233/2005 de 26 sep. FJ10; STS 582/2018 de 22 nov. FD3), y ha sido examinada efectivamente por el Tribunal conforme a lo previsto en el art. 726 LECrim.

Por lo demás, toda la información obtenida a partir del análisis de la documental aludida ha sido asumida y reconocida, en lo sustancial, por el propio acusado, sin perjuicio de la diferente significación que su Defensa ha pretendido atribuir a una parte de los datos acopiados y a algunos de los documentos aludidos.

Así, la condición de Alcalde de la localidad *urgellenca* y *lleidetena* de Agramunt, de la que disfrutaba el acusado en las fechas a la que se refieren los hechos -del 06/09/2017 al 01/10/2017, aunque el acusado ha venido ejerciendo ininterrumpidamente el cargo desde el 11/06/2011 al 20/03/2020- y en la que se funda la autoría del delito, aunque no ha sido certificada documentalmente, constituye un hecho notorio que ha sido asumido plenamente por el acusado y, además, se desprende inequívocamente de otros documentos obrantes en la causa, tales como el Decreto rubricado en esa condición por el acusado en 7 septiembre 2017 (fol. 95), sobre el que volveremos a tratar más adelante; o la documentación remitida tanto por la Secretaria del Pleno del TC (fol. 65-78) como por la Delegación del Gobierno de España en Cataluña (fol. 105-109), que documentan la notificación personal de la providencia de 7 septiembre 2017 al acusado también en esa condición de Alcalde de Agramunt, que analizaremos *ut infra*; o la crónica periodística de la jornada del acusado como Alcalde de

Agramunt el día 1 octubre 2017, contenida en el ejemplar de " *SIÓ, la revista d'Agramunt i de la Ribera*", Núm. 644, Año LIII, octubre 2017 (fol. 80), de la que también volveremos a tratar más adelante.

Por otra parte, la condición de Diputado del *Parlament de Catalunya* ostentada por el acusado desde antes de la incoación de la presente causa a querrela del Ministerio Fiscal (21/03/2019) hasta, por lo menos, la fecha en que fue decretada la apertura del juicio oral por la Instructora de esta Sala (04/06/2020) -aunque, en realidad, el acusado ha mantenido el acta de Diputado hasta después de la vista del juicio oral, coincidiendo con la disolución de la XIIª legislatura del *Parlament de Catalunya* en 21/12/2020 (BOPC 767/XII)-, en la que se ha fundado la competencia de esta Sala para la instrucción y para el enjuiciamiento de los presentes hechos (art. 57.2 EAC y art. 73.3.a LOPJ), además de haber sido asumida también por el acusado y por su Defensa, se encuentra debidamente acreditada mediante certificación del Secretario General de la Cámara legislativa catalana (fol. 122-123).

A esa condición se ha unido, desde el 20 marzo 2020, la de *Conseller de Acció Exterior, Relacions Internacionals y Transparencia* del Govern de la Generalitat de Catalunya, que ejerce en la actualidad y que ha contribuido a reforzar nuestra competencia (art. 70.2 EAC y art. 73.3.a LOPJ), la cual ha quedado acreditada mediante el conocimiento de la correspondiente norma administrativa de nombramiento (Decret 47/2020 de 20 mar.) y el de su subsiguiente publicación oficial (DOGC Núm. 8090A de 20 mar.)

Tampoco plantea problemas de acreditación todo lo sucedido a raíz de la aprobación de la Ley 19/2017, de 6 septiembre, por el *Parlament de Catalunya* (DOGC Núm. 7449A, de 06/09/2017) y de la promulgación de los Decretos 139/2017 y 140/2017 del Govern de la Generalitat de Catalunya (DOGC Núm. 7450, de 07/09/2017), incluyendo su suspensión por sendas providencias del TC de 7 septiembre 2017 (BOE Núm. 216, de 08/09/2017).

Cabe decir que, tras la comisión de los hechos que se enjuician aquí, tanto la Ley 19/2017 como los Decretos 139/2017 y 140/2017 acabarían siendo declarados inconstitucionales y nulos, respectivamente, por la STC 114/2017 de 17 octubre y por las SSTC 122/2017 y 121/2017, ambas de 31 octubre.

Pues bien, se trata en todos los casos de disposiciones legislativas y de normas administrativas, así como de resoluciones judiciales de general conocimiento, publicadas en medios oficiales y aludidas reiteradamente por las partes a lo largo del procedimiento, en sus escritos de conclusiones y oralmente en el juicio oral, cuya aportación material a la causa no ha sido necesaria para que el Tribunal haya podido valorar debidamente, a partir de tales publicaciones, la significación y el alcance de sus disposiciones en relación con el mandato contenido en la providencia del TC de 7 septiembre 2017 que suspendió la vigencia del Decreto 140/2017 del Govern de la Generalitat de Catalunya y decidió su notificación personal a los alcaldes de la Comunidad Autónoma Cataluña con determinadas advertencias, resolución esta última que sí obra materialmente en el sumario por certificación de la Secretaría de Justicia del Pleno del TC (fol. 65- 78; en concreto, fol. 68-70) y por copia de su correspondiente publicación en el BOE obtenida por el LAJ de esta Sala de la web oficial de la correspondiente Agencia Estatal (fol. 128-130).

Por lo que se refiere a la claridad y a la precisión de la advertencia imperativa dirigida por el TC a los alcaldes de la Comunidad Autónoma de Cataluña y contenida en la citada providencia de 7 septiembre 2017, volveremos al tratar del juicio de tipicidad de la conducta examinada.

En este punto, sin embargo, sí conviene reparar en que se trata de dos mandatos enunciados de forma alternativa, separados entre sí por un signo de puntuación -un punto y seguido- que, según la RAE, está destinado a distinguir dos enunciados diferentes interrelacionados de alguna manera; que en este caso viene determinada por una locución adverbial -" *en particular*"- utilizada como expresión conectora entre ambos, mediante la cual se singulariza a la segunda frente a la primera, permitiendo colegir que esta -" *impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada*"- impone una conducta proactiva de una amplitud y extensión que va más allá de las estrictas competencias administrativas de la autoridad o funcionario apercibido, conducta que se relaciona con la obligación absoluta impuesta por el art. 87.1 LOTC a todos los poderes públicos, incluidos los alcaldes -también los Diputados del *Parlament de Catalunya*-, de cumplir fielmente las resoluciones del TC, en la medida en que su colaboración, conforme a lo previsto en el art. 29.2 de la Ley 19/2017, se revelaba como imprescindible para el cumplimiento de los planes sediciosos del Govern de la Generalitat de Catalunya de la época, sin constituir, sin embargo, ninguna forma de participación típica en ellos.

Por su parte, el segundo mandato, este sí a diferencia de aquel referido al " *ámbito de sus respectivas competencias*", se halla dirigido a requerir una abstención u omisión de la autoridad o funcionario apercibido -la " *de iniciar, tramitar, informar o dictar... acuerdo o actuación alguna que permita la preparación y/o celebración del referéndum sobre la autodeterminación de Cataluña regulado en el Decreto objeto de la presente impugnación*"-,

que le impida escudarse en el cumplimiento formal de los deberes u obligaciones de su cargo, cualesquiera que fueran sus planteamientos ideológicos personales, para actuar en contra del sentido de la resolución del TC.

De todas formas, no conviene perder de vista que, conforme al art. 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 abril, *Reguladora de las Bases del Régimen Local*, las competencias de los alcaldes incluyen, entre otras funciones, la de (i) ejercer la jefatura de la Policía Municipal y, por tanto, la de participar en el mantenimiento de la seguridad pública y ciudadana dentro del municipio (DA 10ª Ley 7/1985; art. 1.3 LO 2/1986; art. 32.3 LO 4/2015), así como la de colaborar con la Policía Judicial (arts. 29.2 y 53.1.e LO 2/1986 de FFCCSS), cumpliendo las órdenes y determinaciones de la autoridad judicial (art. 1 y 2 RD 769/1987 de 19 junio). Funciones a las que se unen (s) las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las CCAA asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales, entre las cuales se encuentran, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 25 de la misma Ley 7/1985 (n), "*la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial*" y, de acuerdo con lo dispuesto en el último inciso del art. 84.2.g) EAC, "*el mantenimiento y el aprovechamiento, fuera del horario escolar, de los centros públicos y el calendario escolar*".

En cuanto a la oportuna notificación personal al acusado de la providencia del TC de 7 septiembre 2017, que ha sido plenamente admitida por este con efectos desde el 12/09/2017, se halla documentalmente acreditada de dos formas diferentes y complementarias.

Una, mediante el testimonio remitido a la Instructora de esta causa por la Secretaria del Pleno del TC (fol. 65-78), en el que aparece el texto de la providencia (fol. 68-70), la petición de colaboración al Delegado del Gobierno de España en Cataluña para notificarla a sus destinatarios (fol. 71), la contestación dada en su día por el Delegado del Gobierno de España en Cataluña al TC poniendo en su conocimiento que el mismo día 08/09/2017, por tanto antes de recibir la petición de colaboración (12/09/2017), ya había anticipado, vía correo electrónico, una carta del propio Delegado a todos los alcaldes de Cataluña adjuntando el texto de la providencia del TC (fol. 73 y 76), carta que incluía la literalidad de la advertencia expresada por el TC en el último párrafo del parágrafo 4 de su providencia, tanto en castellano (fol. 74 y 77) como en catalán (fol. 75 y 77 vuelto).

Otra, mediante el oficio del Delgado del Gobierno de España en Cataluña dirigido a la Instructora de esta causa (fol. 105), adjuntando el acuse de recibo del correo urgente remitido en su día al acusado, del que resulta que fue recibido en la sede municipal de Agramunt a las 10,00 horas del 12 septiembre 2017 (fol. 106), y la copia del correo electrónico remitido al acusado por propia iniciativa del Delegado en 08/09/2017 (fol. 107), acompañado del justificante electrónico de recepción del mismo por su destinatario a las 8,35 del mismo día 12/09/2017 (fol. 108-109).

Por lo que se refiere a la carta que el President y el Vicepresident del Govern de la Generalitat de Catalunya remitieron a todos los alcaldes de la Comunidad Autónoma en 6 septiembre 2017 para dar cuenta de la aprobación de la Ley 19/2017 y de los Decretos 139/2017 y 140/2017 y comunicar a los alcaldes de Cataluña de que, conforme al art. 29.2 de aquella, los ayuntamientos debían poner a disposición de la administración electoral del Govern de la Generalitat "*los locales de su titularidad que se utilicen habitualmente como centros de votación*", la misma no obra materialmente en la causa, lo que no obsta para que se tengan por probados su existencia y su contenido.

En efecto, se trata de un documento al que aludió el Ministerio Fiscal desde el primer momento en su querella (fol. 2) y en la documentación adjunta. En concreto, aparece mencionado la orden de incoación de diligencias dada por el Excmo. Sr. Fiscal General del Estado en 20 septiembre 2017 (fol. 16 *in fine*). El Fiscal volvió a aludir a él en su escrito de conclusiones provisionales (fol. 151) elevadas a definitivas a la conclusión del acto de la vista, con ligeras modificaciones (fol. 274), sin que la Defensa objetara nada sobre su existencia o sobre su contenido ni en su escrito de conclusiones provisionales (fol. 208-214) ni en el acto de la vista.

Por lo demás, se trata de un documento obrante en la Causa Especial del TS núm. 20907/2017 al que se refiere la STS 459/2019, de 14 octubre [C) JUICIO DE AUTORÍA. 1.1. pág. 305], en los siguientes términos:

" f) Para hacer posible la efectiva disposición de los locales en los que se desarrollaría la votación, el Sr. Maximino , en unión de uno de los procesados rebeldes, remitió con fecha 6 de septiembre de 2017, en su calidad de Vicepresidente del Govern de la Generalitat, una carta a todos los alcaldes de Cataluña, por la que les era reclamada la cesión de todos los centros de votación habitualmente utilizados en otros procesos electorales - cfr. pieza separada 8 anexo 4 T. 3, folio 819 y pieza separada documental 7.1 pieza separada 7 pág.121-. "

Ninguna indefensión se advierte, por tanto, teniendo en cuenta además que sobre dicho documento fue interrogado específicamente el acusado por la Instructora de la Sala, admitiendo entonces haber recibido la



carta en cuestión y, si bien de propia iniciativa no fue taxativo en cuanto a su contenido, finalmente admitió como tal el que enunció de viva voz ante él la Instructora [04/06/2019, 10:45:22> 10:46:18].

En cuanto al Decreto de Alcaldía firmado por el acusado el día 7 septiembre 2017, en él, *"atendida la aprobación por parte del Parlament de Catalunya de la Ley del Referéndum por la autodeterminación de Catalunya y del Decreto de convocatoria firmado por el Govern de la Generalitat para celebrarlo en fecha 1 de octubre"*, el acusado manifestaba, en su condición de primer munícipe del Ayuntamiento de Agramunt, *"el pleno apoyo al Referéndum que se ha convocado para el día 1 de octubre de 2017"*, así como su disposición para *"cumplir las previsiones que se concretan en la mencionada Ley"*.

Estas *"previsiones"*, que el acusado se proponía *"cumplir"* como Alcalde de Agramunt, solo podían aludir a lo dispuesto en el art. 29.2 de la Ley 19/2017, o sea, a la puesta a disposición de la administración electoral del Govern de la Generalitat, para la celebración del referéndum de autodeterminación, del local de titularidad municipal utilizado habitualmente en los procesos electorales en la localidad de Agramunt, que no era otro que el que fue utilizado efectivamente en dicho referéndum.

Por lo tanto, no nos cabe duda de que existe una relación causal directa e inequívoca entre aquella carta del *President* y el *Vicepresident* de la Generalitat de Catalunya y este Decreto de Alcaldía, relación que permite concebir racionalmente a este como la respuesta precisa demandada por aquella respecto a la disponibilidad del local municipal en cuestión para la ilícita finalidad pretendida.

Por ello, debe relativizarse la alegación tantas veces repetida por el acusado y por su Defensa, sustentada solo en la comunicación que la Secretaria Interventora de la Corporación local dirigió al Fiscal mientras pendían ante él las diligencias de investigación (fol. 21), según la cual no existe ningún acuerdo o acto formal de la Alcaldía o del Ayuntamiento de Agramunt de cesión del local de la Escuela *Macià-Companyns*, donde se celebró el referéndum de autodeterminación, ni de ningún otro local, espacio o instalación municipal relacionada con él.

Tampoco podemos tener en cuenta la manifestación contenida en la citada comunicación de la Secretaria Interventora (fol. 21), secundada por la del acusado, según la cual en el Decreto de Alcaldía del 7 septiembre *"no [se] adoptaba ninguna medida relacionada con los espacios de votación"*.

Ya hemos dicho que en el Decreto de Alcaldía en cuestión, además de reflejar el apoyo del acusado al referéndum, se manifestaba la intención de *"cumplir las previsiones que se concretan en la mencionada Ley"*, en alusión a la Ley 19/2017 y que la única previsión contenida en esta norma que implicaba a los ayuntamientos era la prevista en el art. 29.2:

"Los ayuntamientos ponen a disposición de la administración electoral del Gobierno de la Generalidad los locales de su titularidad que se utilizan habitualmente como centros de votación. La administración del Gobierno de la Generalidad puede determinar locales alternativos para hacer efectivo el derecho a voto de los electores."

La precavida sutileza de la fórmula empleada en el Decreto, debida -como declaró el acusado a instancias de su Defensa- a la asociación de municipios que elaboró el modelo que acabó suscribiendo una multitud de alcaldes que se encontraron en las mismas circunstancias que el acusado, pretendía precisamente, al mismo tiempo que conocer el alcance y la extensión del apoyo al referéndum entre los responsables de los municipios catalanes, sin el cual este no se habría podido celebrar, salir al paso de las eventuales responsabilidades penales a que podrían verse expuestos sus responsables ante la previsible reacción del TC, de la Fiscalía General del Estado y de los Tribunales de Justicia, disimulando lo máximo posible el acto de autorización del uso de los locales para el referéndum.

Por lo tanto, del acusado no se esperaba que emitiera un acuerdo formal de cesión de los locales de la Escuela, que ni siquiera era -formalmente- posible, teniendo en cuenta que la administración electoral del Govern de la Generalitat de Catalunya creada por la Ley 17/2019, que debía ser la cesionaria, nunca llegó a estar operativa ni pudo hacerse cargo de los mismos, de la misma manera que tampoco pudo velar por la limpieza y transparencia del referéndum. Pero es que tampoco era necesaria la formalidad de la cesión, teniendo en cuenta que la ocupación y la utilización de dichos locales pensaba hacerse *de facto*, con la excusa de la previa celebración de actividades extraescolares durante toda la noche anterior, por unos supuestos *organizadores* que nunca se identificaron para evitar cualquier responsabilidad, tal como puso de manifiesto la propia Defensa en el juicio oral al resaltar un párrafo de la STS 459/2019, de 14 octubre (pág. 53 *in initio*), en concreto aquel que reza:

"Las vísperas del día señalado para el referéndum, se llevo a cabo una intensa campaña denominada «Escoles Obertes». En ella se convocaba a los ciudadanos a ocupar los locales que se habían designado como centros de votación."

Al tratar del juicio de tipicidad explicaremos que esta conducta, a pesar de su aparente sutileza, sin perjuicio de su llamativa generalización a una buena parte de los municipios de la Comunidad Autónoma, satisface plenamente las exigencias del tipo objetivo del delito, al constituir una conducta de *abierta* negativa a cumplir la resolución del TC.

1.2. Finalmente, por lo que respecta a los hechos del párrafo 5 del relato fáctico contenido en el antecedente tercero de esta sentencia, es preciso tener en cuenta que el acusado opuso también como argumento exculpatario que en la fecha de emisión del Decreto de Alcaldía no se había dictado todavía la providencia del TC o, en cualquier caso, que él no podía conocer que se hubiera dictado y cuál pudiera ser su contenido y alcance, a la vista de que se publicó en el BOE del día 8 siguiente y que no le fue notificada a él hasta el día 12 del mismo mes.

Dejando de lado que el acusado, además de Alcalde de Agramunt, era en el momento de los hechos Diputado en el *Parlament de Catalunya*, en cuya calidad participó en la aprobación de la Ley 19/2017 y en los sucesos que se desarrollaron en la Cámara legislativa entre los días 6 y 8 septiembre 2017, que aparecen relatados con todo detalle en las SSTC 114/2017 de 17 octubre, 10/2018 de 5 febrero, 27/2018 de 5 marzo, y 41/2019 y 42/2019, ambas de 27 marzo, además de en los AATC 123/2017 y 124/2017, ambos de 19 septiembre, su conducta típicamente inobediente al requerimiento de la providencia del TC realmente comenzó cuando el día 12 de septiembre no impidió ni paralizó los efectos del Decreto de Alcaldía del día 7, que, como hemos dicho, no se consumieron en la expresión de su apoyo al referéndum, sino que se extendieron al cumplimiento de las específicas previsiones del art. 29.2 de la Ley 19/2017.

Para ello, le hubiera sido posible al acusado, a fin de cumplir fielmente lo resuelto por el TC, anular entonces el Decreto o, al menos, suspenderlo o, en el caso de que hubiese sido aprobado por el Pleno -lo que no consta-, promover su nulidad conforme a los arts. 47.1.a), d) y f) y 106 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, de *Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*. Nada de esto hizo.

Esta omisión consciente, como veremos, sirve para integrar por sí sola la conducta del art. 410.1 CP, teniendo en cuenta que, como hemos dicho ya, el primer requerimiento del TC estuvo dirigido a exigir de él tanto " *impedir*" como " *paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada*" y, por ello, abarcaba tanto la exigencia de una conducta obstativa de las actuaciones de otros, en la medida en que su viabilidad dependiera de una actuación suya, como la paralización de las suyas propias iniciadas antes de conocer el requerimiento. En este caso, ni siquiera podría objetarse que ello supusiera una extralimitación en sus competencias, porque es evidente que estas abarcaban la anulación de sus propios actos anteriores que no hubieran producido todavía todos sus efectos, como es el caso, máxime cuando fueran radicalmente contrarios a lo resuelto por el TC.

Por lo demás, la titularidad municipal de los locales del *Casal Agramuntí*, donde tuvieron lugar los actos del 25 septiembre 2017, y de la Escola Macià- Companys, donde se celebró el referéndum del día 1 octubre 2017, quedó acreditada mediante certificación de la Secretaria del Ayuntamiento (fol. 131-133).

El acusado rehúsa cualquier responsabilidad por la utilización de los locales y por lo sucedido en ellos en las dos fechas aludidas. Para ello, alega que el proceso de autorización para utilizar el local de *Casal Agramuntí* estaba prácticamente automatizado en el Ayuntamiento, de forma que la misma se otorgaba a cualquier asociación o entidad que la solicitase en función exclusivamente de la disponibilidad de las instalaciones, en prueba de lo cual se remite a la explicación contenida en una suerte de certificación de la Secretaria de la Corporación obrante en la causa (fol. 217).

Sucede, sin embargo, que la solicitud de fecha 15 septiembre 2017 para utilizar el local del *Casal Agramuntí* el día 25 (fol. 215) fue presentada por una entidad denominada *Esquerrers per la independència* mediante un escrito dirigido al propio acusado como Alcalde, en el que clara y expresamente se advertía que el acto en cuestión estaba " *relacionado con el referéndum del 1-0*".

Es cierto que no consta la autorización ni quién la pudiera haber concedido. Pero el hecho de que la solicitud fuese dirigida al acusado y que este interviniese en el acto, según se desprende del artículo obrante en la página 23 de la revista " *SIÓ, la revista d'Agramunt i de la Ribera*", Núm. 644, Año LIII, octubre 2017 (fol. 80), bajo el sugerente título " *¿Por qué hemos de participar el 1-0?*", en el que consta que el acusado fue el principal orador, nos permite deducir razonablemente que estaba al cabo de su finalidad desde el momento inicial.

En ese acto también intervino uno de los testigos que depuso en el acto del juicio oral (Jose Manuel), que es el director de la revista *SIÓ*, en cuya edición colabora el Ayuntamiento de Agramunt, y que en su intervención aquel día contempló la posibilidad de que no se pudiese votar el 1 de octubre, frente a lo cual el acusado expuso las razones por las que, a su entender, se debía ir a votar para " *decidir el futuro de nuestro país*".

El acusado alegó en su declaración que su intervención aquel día fue a título particular, como miembro de una formación política y que estuvo, en todo caso, amparada por la libertad de expresión. No podemos obviar, sin embargo, que esa intervención dirigida a fomentar la participación en el referéndum prohibido por el TC se produjo en el municipio del que era el Alcalde, en un local propiedad del Ayuntamiento, en el curso de un acto autorizado por él o por alguien con su conocimiento -insistimos en que la solicitud estaba dirigida a él (fol. 215)-, por lo que no pudo por menos que advertir que lo que allí iba a suceder incidía clara y negativamente en el requerimiento de que fue objeto por el TC.

Sobre la utilización del local de la Escola *Macià-Companyns* el día 1 octubre 2017, habida cuenta las competencias de la Corporación local y de su Alcalde para su utilización fuera del horario escolar y para actividades diferentes a la enseñanza, ajenas por completo a los procesos electorales lícitos y regulares, ya hemos dicho que se gestó con la promulgación del Decreto de Alcaldía, se desarrolló con el mantenimiento del mismo aun después de ser notificado el acusado de la providencia del TC y se consumó con la presencia del acusado durante la votación, ejerciendo funciones "logísticas" para los "organizadores" y contribuyendo a adoptar decisiones capitales, cuando no determinado su adopción, para el buen fin del referéndum de autodeterminación, la aportación de información sobre la actividad de las FFCCSS del Estado en la comarca, la ocultación de las urnas y de los listados y de las actas levantadas con ocasión del referéndum en situaciones que se percibieron como de riesgo y el adelanto de la conclusión de la votación para preservar los resultados de la misma, como se desprende del artículo central de la revista *SIÓ*, con el título "Crònica d'un dia" y el testimonio de su autor (Jose Manuel).

2. Juicio sobre la tipicidad.

2.1. Los hechos que se han declarado probados constituyen, como se ha dicho, un delito de desobediencia grave a resoluciones judiciales (art. 410.1 CP) cometido por una autoridad municipal (art. 24.1 CP), que se negó a dar el debido cumplimiento a una resolución dictada por el Tribunal Constitucional.

Dijimos no hace mucho (STSJ Cataluña núm. 10/2020 de 19 oct. FD3.1.1) que, conforme a una conocida jurisprudencia (entre otras, las SSTS 493/1998 de 10 jun. [FD6] y 415/1999 de 9 abr. [FD3], 1037/2000 de 13 jun. [FD2], 263/2001 de 24 feb. [FD3], 54/2008 de 8 abr. [FD3], 177/2017 de 22 mar. [FD3], 722/2018 de 21 ene. 2019 [FFDD4-8], 477/2020 de 28 sep. [FD5]), son tres los elementos del delito del artículo 410 del Código Penal, en la modalidad relativa al incumplimiento de resoluciones judiciales, a saber:

- a) una resolución dictada por un órgano con jurisdicción, individual o colegiado, dentro del ámbito de su competencia y revestida de las correspondientes formalidades legales, que conlleve un mandato expreso, concreto, terminante e inteligible de hacer o de no hacer dirigido a una autoridad o a un funcionario público (*tipo normativo*);
- b) una autoridad o un funcionario público que, estando obligado a dar cumplimiento a la resolución judicial, se niegue abiertamente a hacerlo en la forma debida, bien sea absteniéndose de llevar a cabo la actuación ordenada en ella, bien sea llevando a cabo la actuación prohibida en la misma (*tipo objetivo*); y
- c) un elemento subjetivo consistente, por un lado, en el conocimiento suficiente por la autoridad o el funcionario al que se dirija la resolución de la obligación de actuar o de no hacerlo impuesta en ella y, por otro lado, en el propósito de incumplir dicha obligación, ya sea revelado por manifestaciones explícitas o ya sea implícitamente, puesto de manifiesto mediante una actuación inequívocamente opuesta o incompatible con el acatamiento de la orden (*tipo subjetivo*).

Como veremos, todos estos elementos se encuentran presentes en la conducta que se examina para fundar su consideración como un delito de desobediencia del art. 410.1 CP.

2.2. Por lo que se refiere al *tipo normativo* del delito de desobediencia del art. 410 CP, después de cuanto se ha dicho por la jurisprudencia (cfr. SSTS 177/2017 de 22 mar. FD3.V, 722/2018 de 21 ene. 2019 FD9, 459/2019 de 14 oct. FDB.6), ya no existe discusión -la Defensa del acusado no lo ha discutido- acerca de la consideración del Tribunal Constitucional como un verdadero órgano con potestad jurisdiccional exclusiva en materia constitucional, conforme a lo previsto en el art. 3.1 LOPJ, cuyas resoluciones son ejecutivas, susceptibles de adquirir los efectos de la cosa juzgada (art. 164.1 CE), obligan a todos los poderes públicos (art. 87.1 CE) y algunas de ellas a todos (art. 164.1 *in fine* CE).

Por lo tanto, las resoluciones dictadas por el TC en el ámbito de sus competencias propias del supremo intérprete de la Norma Fundamental (art. 1.1 LOTC, en relación con el art. 161 CE y con los arts. 2, 27, 76, 77, 92 y demás concordantes de la LOTC) y emitidas con cumplimiento de las formalidades procesales establecidas en la LOTC, cumplen plenamente las exigencias del tipo normativo del delito de desobediencia del art. 410 CP, incluyendo las providencias.

Por lo que se refiere a estas, merece especial mención las dictadas en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 161.2 CE en relación con los arts. 62 o 77 LOTC.

La condición de este tipo de providencias como verdaderas resoluciones judiciales directamente ejecutivas, cuyo incumplimiento es susceptible de fundar también la comisión de un delito de desobediencia del art. 410 CP, la pusimos de manifiesto en nuestra STSJCat 5/2017 de 13 marzo [FD1] y la reiteramos en la STSJCat 10/2020 de 19 octubre [FD3.2.3]. En el mismo sentido, puede verse la STS 177/2017 de 22 marzo [FD3.V].

De hecho, el art. 410.1 CP no excluye ninguna de las tres posibles clases de resoluciones judiciales (sentencia, auto, providencia). Tampoco lo hacen los arts. 446 y 447 CP referidos al delito de prevaricación judicial. Tampoco el art. 87.1 LOTC diferencia entre sentencias, autos y providencias del TC para condicionar sus efectos vinculatorios para todos los poderes públicos.

Por lo demás, el mandato u orden que contenía la providencia de 7 septiembre 2017 que suspendió el Decreto 140/2017 del Govern de la Generalitat de Catalunya, tanto por lo que se refiere a la suspensión de la efectividad de dicha norma como por lo que respecta al doble deber impuesto a los alcaldes de Cataluña, de " *impedir o paralizar*" determinadas iniciativas, por un lado, y de " *abstenerse*" de participar de cualquier modo, en el ámbito de sus competencias, en determinados acuerdos o actuaciones, por otro lado, en ambos casos con la advertencia de las posibles consecuencias, incluso penales, en caso de incumplimiento, fue preciso, concreto, rotundo, claro e inteligible, no dejando resquicio alguno a dudas sobre lo que se ordenaba, mandaba o prohibía.

Baste decir que no consta que ninguno de ellos -el acusado tampoco- demandara aclaración alguna.

Ni siquiera podrían haberse escudado los alcaldes requeridos -el acusado tampoco- en una pretendida amplitud del requerimiento del TC, en la medida en que les imponía impedir o paralizar " *cualquier iniciativa*", porque inmediatamente después precisaba que solo se refería a aquellas que supusieran " *ignorar o eludir la suspensión acordada*" del Decreto 140/2017.

De todas formas, " *la idea de que la excesiva amplitud del mandato oscurece el ámbito de lo prohibido encierra un inaceptable sofisma; entender que cuando el mandato lo abarca todo, en realidad no abarca nada, carece de sentido*" (STS 177/2017 de 22 marzo [FD3.IV]).

Tampoco le era posible al acusado escudarse bajo el peregrino argumento de que a él solo se le notificó una de las tres providencias dictadas por el TC el 7 septiembre 2017, la que suspendió los efectos del Decreto 140/2017, pero no las referidas a la Ley 19/2017 y al Decreto 139/2017, como si su actuación pudiese acogerse a la ignorancia de estas dos últimas resoluciones. Muy al contrario, estas dos providencias fueron, como aquella, publicadas en el BOE del día 8 septiembre 2017. Desde ese momento obligaron a todos los poderes públicos, incluido el acusado, tanto en su condición de Alcalde como en su condición de Diputado parlamentario.

De todas formas, ya hemos dicho que la claridad, precisión y rotundidad del mandato contenido en la providencia del TC notificada al acusado no le permitía opción alguna de incumplimiento, porque la amplitud de las conductas impuestas y la concreción del objetivo de las mismas la celebración del referéndum no dejaban ninguna laguna de imprevisión ni permitían ninguna iniciativa al margen de lo resuelto.

2.3. Por otra parte, en cuanto a las exigencias del *tipo objetivo*, el delito en cuestión es susceptible de ser cometido por acción o por omisión, dependiendo del sentido de la orden o del mandato contenidos en la parte dispositiva de la resolución, de forma que, si se trata de un mandato de *hacer* o -como en este caso- de *deshacer*, el delito se cometerá omitiendo la conducta exigida, y si se trata de una prohibición o de una orden de *no hacer* o de *abstenerse*, se cometerá llevando a cabo la actuación prohibida.

Al tratarse de un delito de mera actividad, no se exige ningún resultado para su consumación, de forma que se considera cometido pese a que el cumplimiento de la resolución desobedecida pudiera obtenerse de otra forma o, incluso, mediante la anulación de lo indebidamente realizado.

En cualquier caso, la conducta prevista por el tipo penal del art. 410 CP exige que la autoridad o funcionario requerido se niegue " *abiertamente*" a dar el debido cumplimiento a la resolución judicial de que se trate.

La jurisprudencia considera que una negativa abierta a cumplir una resolución judicial es aquella que es franca, clara, patente, indudable, indisimulada, evidente o inequívoca (cfr. STS 263/2001 de 24 feb. FD2).

De todas formas, esa jurisprudencia no requiere que el autor se exprese de manera contundente y explícita, mediante el empleo de frases o la realización de actos ostensibles de su actitud desobediente (p.e. romper, arrugar o quemar el papel en el que se documente la resolución judicial y su notificación), o alardeando frente a terceros del propósito inobediente.

De hecho, " una negativa no expresa, ya sea tácita o mediante actos concluyentes, puede ser tan antijurídica como aquella que... [se] denomina expresa y directa; el carácter abierto o no de una negativa no se identifica con la proclamación expresa, por parte del acusado, de su contumacia en la negativa a acatar el mandato judicial; esa voluntad puede deducirse, tanto de comportamientos activos como omisivos, expresos o tácitos»" (STS 177/2017 de 22 marzo FD3, con cita de la STS 54/2008, 8 de julio).

También cumple las exigencias del tipo la conducta consistente en que por la autoridad requerida " se adopte una reiterada y evidente pasividad a lo largo del tiempo sin dar cumplimiento al mandato, es decir, cuando sin oponerse o negar el mismo tampoco realice la actividad mínima necesaria para llevarlo a cabo, máxime cuando la orden es reiterada por la autoridad competente para ello, o lo que es igual, cuando la pertinaz postura de pasividad se traduzca necesariamente en una palpable y reiterada negativa a obedecer (STS 485/2002, 14 de junio); o lo que es lo mismo, este delito se caracteriza, no sólo porque la desobediencia adopte en apariencia una forma abierta, terminante y clara, sino también es punible «la que resulte de pasividad reiterada o presentación de dificultades y trabas que en el fondo demuestran una voluntad rebelde" (STS 177/2017 de 22 mar. FD3, con cita de la STS 1203/1997 de 11 oct. FD2; en el mismo sentido la STS 54/2008 de 8 abr. FD2, con cita de las SSTs 485/2002 de 14 jun. FD3 y 1203/1997 de 11 oct. FD2).

En definitiva, " el cali cativo "abierto" del que deriva el adverbio 'abiertamente' que acota la tipicidad del art. 410, no remite a algo estrepitoso o hecho con escándalo, espectáculo o sin disimulo", sino que es compatible con " una oposición firme de fondo, decidida, sin paliativos, obstinada, lo que es compatible con que se tratase de una negativa con apariencia de amabilidad, respeto simulado o fingido acatamiento", en definitiva, " abiertamente signi ca que la negativa ha de ser indudable, lo que es compatible con el disimulo, o una ficticia y buscada apariencia de no querer desobedecer" (STS 722/2018 de 21 ene. 2019 FD5).

Pues bien, la conducta inobediente del acusado puede calificarse, sin discusión, de contumaz y persistente y, por lo mismo, de abiertamente opuesta a las prescripciones del TC, aunque no incluya manifestaciones explícitas de rebeldía. Su actuación radicalmente contraria al sentido de las determinaciones del TC, aunque disimulada en la forma en que se ha descrito *ut supra*, conforme a la jurisprudencia transcrita, permite calificarla de abiertamente desobediente.

2.4. Por lo que se refiere, finalmente, a las exigencias de *tipo subjetivo* del delito de desobediencia del art. 410 CP, como decíamos en las SSTSJCat 5/2017 de 13 marzo [FD1] y 10/2020 de 19 octubre [FD3.4.1], " el *dolo delictivo* exigirá la comprobación de que la conducta del autor se ha desplegado con pleno conocimiento de la situación típica que, en atención a la estructura analizada de este ilícito, va a reclamar una conciencia cabal de la existencia, naturaleza y alcance de la orden contenida en una resolución judicial -parte normativa- y también de la necesidad y posibilidad de adecuar su conducta al mandato judicial, haciendo lo que la resolución ordena u omitiendo lo que se prohíbe en ella -parte objetiva-, decidiendo a pesar de ese doble conocimiento, libre y voluntariamente, ignorar la orden y actuar en abierta contravención de lo resuelto por la autoridad judicial".

Y como declaró la STS 722/2018, de 23 enero 2019 [FD4], que resolvió los recursos de casación interpuestos contra la anterior, al tratar de los supuestos de disimulación del propósito de desobedecer:

" Su contradicción frontal con el mandato del órgano constitucional podría ser percibida por cualquiera, salvo mala fe o un ejercicio de disimulo ('ignorancia fingida' podríamos decir parafraseando el sintagma 'ignorancia deliberada' que ha hecho fortuna en la literatura jurídico penal). Serían tolerables o incluso disculpables algunas eventuales dudas, si se percibiese por parte de los acusados una cierta voluntad de acatar o cumplir. Pero la secuencia de los hechos demuestra una firme decisión de desacato, aunque exteriorizada tratando de disimularla, con subterfugios, excusas y endeble disculpas que siguen enarbolándose ahora pero que no consiguen esconder esa firme ¡abierta! decisión de burlar el mandato del Tribunal Constitucional."

En última instancia, hay que recordar que el elemento subjetivo del delito del art. 410 CP no requiere un conocimiento preciso de que este es el tipo penal que castiga la desobediencia, porque el tipo subjetivo solo exige conocer que la conducta es ilícita; no ser consciente de que es constitutiva de delito (cfr. STS 722/2018 de 21 ene. 2019 FD7 *in fine* y FD11) o, de forma más clara, " el *dolo exigible* no consiste en querer cometer un delito de desobediencia; sino en querer incumplir un mandato judicial" (STS 722/2018 FD10)

Pues bien, ya hemos dicho que el acusado conoció, mediante la notificación personal de que fue objeto también mediante la publicación en el BOE , lo que el TC le ordenaba y le prohibía hacer en relación con la votación del día 1 octubre 2017 en el término municipal de Agramunt. También conocía el efecto vinculante de dicho requerimiento y las eventuales consecuencias penales derivadas de su incumplimiento.

El acusado no ha negado dicho conocimiento. Se ha limitado a escudarse en su preocupación personal por la seguridad pública, en alusión a la integridad de sus convecinos y a la indemnidad de los bienes municipales para el caso de que se dieran alteraciones del orden público. También ha alegado que, llegados al punto en que

la concurrencia de los ciudadanos que se personaron a votar en los locales de la Escuela *Macià-Company*s fue muy importante, no le era posible a él disuadirlos, por lo que decidió limitarse a minimizar los riesgos para la seguridad pública, sin colaborar en el buen fin de este.

Nada de esto es plausible.

La alegada preocupación del acusado por la seguridad pública no es en absoluto incompatible con el ánimo propio del delito de desobediencia a la resolución del TC.

Probados que han sido el conocimiento del requerimiento del TC, su objetivo incumplimiento por el acusado en la forma descrita *ut supra* mantenimiento de los efectos del Decreto de Alcaldía de 7 septiembre 2017 más allá del día 12 siguiente, autorización entre el 15 y 25 septiembre 2017 del uso de un local municipal para fomentar la participación en el referéndum junto a la intervención personal en dicho acto en la condición de alcalde y apoyo *logístico* a la votación del día 1 octubre 2017 y las funciones propias de la Alcaldía, poco o nada importa que, además, el acusado estuviera preocupado por la seguridad pública.

SEGUNDO. - El juicio sobre la autoría del acusado.

1. El delito de desobediencia previsto y penado en el art. 410.1 CP es un delito especial impropio, que solo pueden cometer quienes ostenten la condición de *autoridad o funcionario público* (art. 24 CP).

Será preciso, además, como decíamos en nuestra STSJCat 5/2017 de 13 marzo [FD3] y reiteramos en la STSJCat 10/2020 de 19 octubre, que la autoridad o funcionario público tenga un dominio funcional del hecho, en definitiva, que ostente una posición de control sobre los riesgos de lesión del bien jurídico tutelado.

Ese dominio exige que se encuentre en disposición de cumplir o, por lo menos, de impedir u obstaculizar el cumplimiento de lo que se ordena en la resolución judicial, bien porque sea el destinatario de la misma bien porque, aun no siéndolo, sea el competente para llevarlo a cabo por razón de la materia u objeto de que se trate.

2. En el presente caso, el acusado Sr. **Porfirio** , como Alcalde del Ayuntamiento de Agramunt, es autor conforme al art. 28.1 CP, en relación con el art. 24.1 CP, del delito de desobediencia.

En efecto, dispone el art. 28.1 CP que " *son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento*", y prescribe el art. 24.1 CP que " *a los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, Tribunal u órgano colegiado tenga mando o jerarquía propia*".

En el relato de hechos probados y en el anterior fundamento hemos descrito detalladamente la conducta imputada al acusado.

Tanto la anulación o suspensión del Decreto de Alcaldía de 7 septiembre 2017, como la negativa a cumplir las previsiones del art. 29.2 de la Ley 19/2017 y a autorizar el uso de los locales municipales para actos relacionados con el referéndum, por más que pudieran ser rechazados por un número indeterminado de ciudadanos de Agramunt y le hubieran comportado a este un determinado *coste político*, son conductas que, además de estar obligado a prestar, estaban perfectamente a su alcance, tanto desde el punto de vista administrativo como desde el personal.

TERCERO. - Sobre las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

No procede la apreciación de ninguna circunstancia modificativas de la responsabilidad criminal, puesto que ni han sido alegadas por las partes ni se advierte de oficio su concurrencia.

CUARTO. - Sobre la individualización de las penas.

1. El art. 410 del CP castiga al autor del delito a las penas de multa de 3 a 12 meses y de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 6 meses a 2 años.

El Ministerio Fiscal ha solicitado la imposición de las penas de multa de 10 meses, con una cuota diaria de 80 euros, y de inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos electivos y de funciones de gobierno y/o administración, sean en el ámbito local, provincial, autonómico, estatal o supranacional, por tiempo de 1 año y 6 meses.

2. El art. 72 CP exige a los jueces o Tribunales razonar en la sentencia el grado y extensión concreta de la impuesta con arreglo a las normas contenidas en el capítulo II del Título III del Libro I del CP. Entre esas reglas, se encuentra la 6ª del art. 66.1 CP, conforme a la cual, " *cuando no concurren atenuantes ni agravantes [como es el caso] aplicarán la pena establecida por la ley para el delito cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho*".

Para la individualización de la pena de multa, consideramos que la extensión adecuada a la gravedad de los hechos por los que ha sido condenado el acusado y a la medida de su culpabilidad es la de SIETE MESES, si bien asumimos el importe de la cuota diaria propuesto por el Ministerio Fiscal, puesto que, por un lado el de la extensión de la pena de multa, se trata de una conducta que, en el limitado ámbito espacial y temporal en el que fue cometida, contribuyó de forma decisiva a comprometer seriamente los intereses públicos en general y los de la Administración de Justicia en particular, pero no con la extrema gravedad que implicó en otros lugares la resistencia física de los ciudadanos a las FFCCSS del Estado que pretendieron cumplir el mandato judicial de impedir la votación, y, por otro el de su importe, el repetido y a veces simultáneo desempeño de cargos públicos autonómicos y locales por el acusado, su formación y cualificación profesionales es funcionario-profesor de Enseñanza Secundaria y su plena integración social, avalan su solvencia económica, de forma que 80 euros diarios -en el caso de la STS 117/2017, fueron 200 euros diarios y en el de nuestra STS 10/2020 fueron 100 euros también diarios, en ambos casos en situaciones similares-, además de constituir menos de un 25% de la cantidad máxima prevista en el art. 50.4 CP, es una referencia cuantitativa ajustada a las circunstancias personales y económicas del acusado y mantiene un adecuado efecto preventivo y disuasorio adecuado a los fines de la pena.

En cuanto a la inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos electivos y de funciones de gobierno o administración, sean en el ámbito local, provincial, autonómico, estatal o supranacional que, por supuesto, no afecta a su condición de funcionario de Enseñanza, nos parece oportuno que sea por tiempo UN AÑO de duración, por las mismas razones que hemos expuestas al tratar de la extensión de la pena de multa, con la que debe guardar la adecuada relación de proporcionalidad dentro de la mitad inferior de sus respectivos marcos legales, lo que supondrá no solo la pérdida de los cargos de dicha condición que ostenten en la actualidad, sino también la imposibilidad de optar en el futuro, durante el tiempo señalado, a otros nuevos que sean análogos a los reseñados *ut supra* en cualesquiera de las Administraciones referidas.

Sobre la relación de "analogía" entre el cargo que ostentaba el acusado al cometer el delito, objeto directo de privación, con otros posibles cargos u ocupaciones que pudiera ocupar en el futuro, cabe decir que el art. 42 CP establece que la pena de inhabilitación especial "produce... la incapacidad para obtener el mismo [empleo o cargo] u otros análogos, durante el tiempo de la condena".

A este respecto la STS 259/2015 de 30 abril [FD12] decía lo siguiente:

"Es obvio que cuando el delito de prevaricación se comete en un cargo público de naturaleza política, como lo es el de miembro de Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, constituiría una burla al respeto que los ciudadanos deben al buen funcionamiento de los Poderes Públicos, que la pena de inhabilitación se limitase al cargo específico en el que se cometió la prevaricación, y permitiese al condenado seguir cometiendo esta clase de delitos en otro cargo análogo, fruto directo o indirecto de unas elecciones políticas, por el mero hecho de trasladarse de un cargo de representación política a otro similar, en el propio Gobierno Autonómico o de la Nación, en el Parlamento Autonómico, del Estado o de la Unión Europea, o en el ámbito municipal".

QUINTO. - Sobre las costas del proceso.

Conforme al art. 239 LECrim, "en los autos o sentencias que pongan término a la causa o a cualquiera de los incidentes deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales"; y conforme al art. 123 CP, "las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito".

Por tanto, procede condenar al acusado al abono de las costas de este proceso.

En su virtud,

PARTE DISPOSITIVA

La SALA DE LO CIVIL Y PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA ha decidido:

CONDENAR al acusado Sr. **Porfirio**, como autor responsable del delito de desobediencia descrito en el cuerpo de la presente resolución, a las penas de **MULTA de SIETE (7) MESES** con una cuota diaria de **OCHENTA (80€) EUROS**, con una responsabilidad personal subsidiaria en el caso de impago de 1 día por cada dos cuotas insatisfechas, e **INHABILITACIÓN ESPECIAL** para el ejercicio de cargos públicos electivos y de funciones de gobierno o administración, sean en el ámbito local, provincial, autonómico, estatal o supranacional por tiempo de **UN AÑO (1)**, así como al abono de las costas del proceso.

Procedase a la traducción al catalán de la presente sentencia, para su entrega a las partes que así lo soliciten y en el caso de que así lo soliciten, conforme a lo previsto en el art. 231 LOPJ y en el art.33.1 y 2 EAC.



Notifíquese esta sentencia a las partes y adviértaseles que contra la misma podrán interponer recurso de casación por infracción de ley o por quebrantamiento de forma para ante el Tribunal Supremo, dentro del plazo de cinco días.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. - La anterior Sentencia fue leída, firmada y publicada en el mismo día de su fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ